JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-038/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 09, DEL INSTITUTO ELECTORAL EN LOS REYES, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el representante propietario del Partido MORENA, ante el Comité Distrital 09, del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], en Los Reyes, Michoacán, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito referido, y la entrega de la constancia de mayoría, expedida a favor de la fórmula postulada en común por los partidos Acción Nacional [PAN] y Movimiento Ciudadano [MC]; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[1], se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, en la que se eligieron entre otros cargos, a los miembros del Congreso del Estado, por ambos principios, entre ellos, el de Mayoría Relativa del Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

II. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral responsable realizó el cómputo respectivo (fojas 385-400), por lo que a su conclusión se asentó en el acta correspondiente (foja 444) los siguientes resultados:

Partidos, Coalición o Candidato/a	Votación	
	Número	Letra
Votación total en el distrital		
PAN + Movimiento Ciudadano	26,005	Veintiséis mil cinco
PRI	14,472	Catorce mil cuatrocientos setenta y dos
PRD + Verde	15,957	Quince mil novecientos cincuenta y siete
PT + morena	22,068	Veintidós mil sesenta y ocho
Nuevo alianza	1,463	Mil cuatrocientos sesenta y tres
encuentro social	853	Ochocientos cincuenta y tres

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

Candidatos/as no registrados	47	Cuarenta y siete
Votos nulos	4,994	Cuatro mil novecientos noventa y cuatro
Votación total		
Votación total en el Distrito	85,359	Ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve

III. Entrega de constancia. El cinco de julio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos José Antonio Salas Valencia y José Omar Alejandro Villanueva Morales, postulados en común por el PAN y MC (fojas 360-366).

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El diez de julio, el representante propietario de MORENA, ante el citado Consejo Distrital, presentó juicio de inconformidad ante este Tribunal (fojas 2-26).

TERCERO. Sustanciación del juicio de inconformidad.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-038/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 62).

II. Radicación, trámite de ley y requerimiento. En proveído de trece de julio, se radicó el juicio de inconformidad; se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación, rindiera el informe circunstanciado y remitiera diversa documentación; asimismo, a la parte actora para que acreditara el carácter con el que se ostentaba en el presente juicio; de igual

forma, al Secretario Ejecutivo del IEM para que informara sobre la existencia de Procedimientos Especiales Sancionadores que guardaran relación con el juicio de inconformidad en cuestión; y, al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral [INE] para que enviara el dictamen final sobre gastos de campaña, relativos a la candidatura común de diputado local por el Distrito 09, integrada por el PAN y MC (fojas 63-67).

III. Nuevo requerimiento. En proveído de catorce de julio, a fin de mejor proveer, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE con sede en Jiquilpan, Michoacán, para que remitiera constancias que guardaban relación con el juicio de inconformidad (fojas 73-74).

IV. Recepción de constancias. En acuerdos de dieciséis y dieciocho de julio siguiente, se recibió documentación en cumplimiento al requerimiento de trece de julio (fojas 84 y 291-292).

V. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de diecisiete de julio, el representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital de Los Reyes, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado (fojas 304-325).

VI. Cumplimiento del trámite de ley y vista. En acuerdo de veintiuno siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, así como por presentado el escrito de tercero interesado, por acreditada la personería del representante propietario del partido actor y se dio vista a la parte actora y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (fojas 603-606).

VII. Desahogo de vista. En proveído de veinticinco de julio, se recibió escrito del representante suplente del partido actor, en donde hace diversas manifestaciones que guardan relación con la vista referida en el párrafo anterior (foja 648-621).

VIII. Admisión del juicio de inconformidad. El siete de agosto, se admitió a sustanciación del presente juicio de inconformidad (foja 669).

IX. Recepción de dictamen consolidado y resoluciones del INE. En proveído de catorce de agosto, se tuvo por recibido copia certificada en medio magnético el Dictamen Consolidado con clave INE/CG1131/2018, así como las resoluciones INE/CG1132/2018 e INE/CG1133/2018, aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de seis de agosto, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos; y, de las irregularidades encontradas en el dictamen de los candidatos y candidatos independientes a los cargos, entre otros, de Diputados Locales (foja 800 a la 805).

X. Admisión de pruebas. En proveído de esa misma fecha, se acordó respecto de las pruebas ofrecidas por el actor tanto en su escrito de demanda, como en el ocurso de veinticuatro de julio, admitiéndose las siguientes:

- Actas circunstanciadas de verificación, sobre aspectos proselitistas a petición del representante propietario del partido MORENA, de treinta y uno de mayo, tres, once, veinte y veintiuno de junio del presente año.
- Oficio IEM-CPyPP-1469/2018, firmado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
- Copia certificada de diez de julio de dos mil dieciocho, por notario público 182 (ciento ochenta y dos), con residencia y ejercicio en Tarimbaro, Michoacán, de doce impresiones a color de la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- Y, una memoria USB, marca ADATA, modelo C008/8GB, de la cual se llevó a cabo la certificación de la misma el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, por lo que ve a la constancias del escrito de separación del cargo y escrito de otorgamiento de licencia de José Antonio Salas Valencia presentadas por el actor mediante escrito de veinticuatro de julio, este Tribunal en el referido acuerdo las hizo suyas para mejor proveer en términos del artículo 66, fracción XII, del Código Electoral, así como 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, normativas ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, respecto a la petición que hizo de requerir a dicha Cámara de Diputados para que informara hasta cuándo le pagó su sueldo como Diputado Federal a José Antonio Salas Valencia; se dijo que no ha lugar a hacer el referido requerimiento virtud a que no justificó que este hubiese solicitado la misma al órgano competente, y en su caso, que éste no se lo hubiese entregado, para que este Tribunal estuviera en condiciones de requerirlo, ello tal y como se establece en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Finalmente, se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas y exhibidas por el tercero interesado en su escrito de comparecencia y que las mismas fueron descritas en proveído de veintiuno de julio (fojas 806 a 808).

XI. Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto del año que transcurre, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 809).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, y la entrega de la constancia de mayoría, expedida a favor de la formula postulada en común por el PAN y MC.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito del representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital de Los Reyes, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. El referido escrito se presentó ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, lo que se desprende del sello respectivo y de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación de diecisiete de julio (foja 303).

2. Forma. Se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones

de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

3. Legitimación personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, el PAN, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que comparece como instituto político que resultó ganador, por lo que es su interés que prevalezca el resultado de la elección.

En tanto que, se reconoce la personería de su representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable, en la certificación de dieciséis de julio, suscrita por el Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán (foja 326).

TERCERO. Causas de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El juicio de inconformidad resulta oportuno, toda vez que se presentó dentro del plazo de cinco días contado a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Lo anterior se advierte así, toda vez que la sesión de cómputo concluyó el cinco de julio, tal como se observa en la respectiva acta,

en tanto que, el medio de impugnación se presentó directamente ante este Tribunal el diez siguiente, por lo que es incuestionable su oportunidad.

2. Forma. En la demanda se hizo constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

3. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que combaten, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez; y por último, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal invocada.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujeto legitimado, y lo hace por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería, tal y como así se colige del contenido del informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable el dieciséis de julio (fojas 300-303).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de

los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Agravios. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"**[2].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL***

[2]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"[3], y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[4].

Consecuentemente, los agravios se hacen consistir en:

I. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, esto es, por haber contratado anuncios publicitarios que sobrepasaban la medida establecida, que fueron adquiridos por proveedores no registrados ante la autoridad electoral, por el uso de una avioneta para repartir publicidad sobre el candidato José Antonio Salas Valencia y una gran cantidad de vehículos –como son un autobús, un Chevy, una Suburban, un tren para traslado de menores, y una camioneta Transit– destinados a dicha campaña, así como el uso de juegos mecánicos y brincolines que sobrepasaban con los topes de gastos de campaña;

II. La nulidad de casillas por las causales previstas en el artículo 69, fracciones I, II. III, V, IX y XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; esto es, por instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto; entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos; realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el Consejo; recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma; ejercer violencia física o

---

[3]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.
[4]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre y cuando sea determinante; y, existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; y

III. La inelegibilidad del candidato José Antonio Salas Valencia, debido a que no cumplió con el requisito de separarse del cargo para ocupar el de diputado local que establece la Constitución Política del Estado.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora, en principio se estudiara la nulidad de elección invocada, posteriormente, de ser el caso, la nulidad de votación recibida en casillas, pues de actualizarse el primero de los supuestos, haría innecesario el estudio restante; y por último, se analizará el tema de la inelegibilidad del candidato a diputado local del referido distrito.

I. Nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor, la hace descansar en la actualización de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 72.*** *Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*
>
> *a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*
> *b)*
> *…*
> *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."*

En torno a ello, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2018, de rubro: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN",*** sostuvo que para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, resulta indispensable que se configuren los elementos siguientes:

I. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

II. Que se acredite que la violación fue grave, dolosa y determinante; y,

III. Que la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De esta manera, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase, para lo cual se debe contar con la determinación que en su momento se hubiese emitido por la autoridad administrativa electoral, por lo que resulta oportuno señalar que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado

con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan [artículos 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

En ese sentido, señala la referida Sala Superior, que la resolución del Consejo General del INE, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Concluyendo la misma Sala, que no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la

autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en lo sustancial, el partido MORENA, señala que:

El candidato ganador, realizó diversos actos de campaña que no declaró y que no correspondían con el valor real, precisando los siguientes:

1. Que participó en el mitin del candidato presidencial Ricardo Anaya en el Palacio del Arte, en Morelia, Michoacán, el veintiséis de mayo;
2. Que en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, también intervino en el evento de Ricardo Anaya, en el Auditorio Municipal;
3. Que en otro mitin del candidato a Diputado Federal correspondiente al Distrito cuatro, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, de Armando Tejeda Cid, estuvo presente;
4. Que estuvo en el mitin con el dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, Damián Zepeda Vidales, el dieciocho, en el salón la Orquídeas de Los Reyes, Michoacán;
5. Que estuvo en el cierre de campaña en Cotija, Michoacán, el veintisiete de junio, con la Banda Astilleros, que rentó un conjunto de juegos mecánicos; y,
6. Que estuvo en el mitin en la cabecera municipal de Tocumbo, Michoacán, el veinte de mayo, difundiendo sus ideas políticas realizando proselitismo electoral.

De igual forma, refirió que el candidato contrató anuncios publicitarios que sobrepasaban la medida establecida, que fueron adquiridos por proveedores no registrados ante la autoridad electoral, por el uso de una avioneta para repartir publicidad sobre

el candidato José Antonio Salas Valencia y una gran cantidad de vehículos –como son un autobús, un Chevy, una Suburban, un tren para traslado de menores, y una camioneta Transit– destinados a dicha campaña, así como el uso de juegos mecánicos y brincolines que sobrepasaban con los topes de gastos de campaña.

Ante tal circunstancia y como ya se dijo, al ser el INE la autoridad competente para determinar sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, que durante la instrucción del presente expediente se solicitó –mediante proveído de trece de julio–, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado aprobado por el Consejo General de dicho instituto sobre los gastos de campaña, relativo a la candidatura común integrada por PAN y MC, para Diputado Local por el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, para el proceso electoral local 2017-2018.

En respuesta a ello, el mencionado Director, mediante oficio INE/UTF/DA/39462/18, de dieciséis de julio, informó a este órgano jurisdiccional que los resultados de la revisión contable del financiamiento otorgado a la referida candidatura común, y en su caso, determinación respecto de rebases de topes de gastos de campaña serían aprobados el seis de agosto por el Consejo General del INE, mediante el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018, correspondiente al Estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG143/2018, también adoptado por dicho instituto.

En ese sentido, si bien es cierto que la solicitud del dictamen se había realizado al INE, también lo es, que dicha información se hizo llegar por el IEM, en virtud de que en la resolución

INE/CG1133/2018, se vinculó al organismo público local para llevar a cabo su notificación, por lo que el trece de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió mediante oficio IEM-SE-4551/2018, el medio magnético del Dictamen Consolidado con clave INE/CG1131/2018, así como las resoluciones INE/CG1132/2018 e INE/CG1133/2018, aprobados todos ellos en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de seis de agosto del año en curso.

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, fracción I, en relación con el 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haber sido expedidas por funcionarios electorales, en el ámbito de su competencia; así como por la autoridad especializada en materia de fiscalización.

Ahora bien, del referido Dictamen Consolidado en la Revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se desprende que el candidato José Antonio Salas Valencia, postulado por el PAN y MC al cargo de Diputado Local, por el distrito 09, de Los Reyes, Michoacán, tuvo ingresos por la cantidad de $268,168.91 (doscientos sesenta y ocho mil cientos sesenta y ocho 91/100 M.N.); mientras que, de igual forma se aprecia que los gastos fueron por la misma cantidad; por lo que resultó un saldo en ceros, habiéndose fijado un tope de $1’410,938.70 (un millón cuatrocientos diez mil novecientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.).

Lo anterior se refleja de la siguiente tabla que forma parte del señalado informe:

Cargo	Nombre del candidato o candidata	Ingresos $	Gastos $	Saldo$	Tope de gastos de campaña $
Diputado Local MR	Cemei Verdia Zepeda	280,426.54	280,426.54	0.00	1,272,872.13
Diputado Local MR	Erandi Quintero Márquez	488,894.23	488,894.23	0.00	1,490,942.54
Diputado Local MR	Guillermina Gonzalez Alonso	373,908.08	373,908.08	0.00	1,686,177.78
Diputado Local MR	Hugo Anava Ávila	370,607.50	370,607.50	0.00	1,824,455.44
Diputado Local MR	José Antonio Salas Valencia	268,168.91	268,168.91	0.00	1,410,938.70
Diputado Local MR	Lucia Evelina Correa Tecpa	60,974.51	60,974.51	0.00	1,319,436.53
Diputado Local MR	Maribel Cortes Corral	218,562.71	218,562.71	0.00	1,388,637.44
Diputado Local MR	Sergio Enrique Benítez Suarez	309,359.11	309,359.11	0.00	1,514,125.41
Presidente Municipal	Alejandro Espinoza Ávila	457,573.06	457,573.06	0.00	643,643.53
Presidente Municipal	Alejandro Heredia Gonzalez	14,066.14	14,066.14	0.00	216,547.37
Presidente Municipal	Alejandro Cuauhtémoc Solís García	80,485.11	94,238.07	-13,752.96	200,514.30
Presidente Municipal	Araceli Solórzano Solórzano	111,922.67	111,922.67	0.00	241,409.05
Presidente Municipal	Aurora Rivera Medina	13,077.68	13,077.68	0.00	195,209.71
Presidente Municipal	Carlos Cabrera Sandoval	14,905.26	14,905.26	0.00	343,560.16
Presidente Municipal	Celedonia Guzman Herrera	95,624.96	95,624.96	0.00	194,330.56
Presidente Municipal	Cesar Enrique Palafox Quintero	188,699.28	188,699.28	0.00	424,872.78
Presidente Municipal	Cesar Julio Ortiz Magaña	68,804.90	68,804.90	0.00	237,601.93
Presidente Municipal	Cornelio Pita Gutiérrez	52,695.15	52,695.15	0.00	167,226.35
Presidente Municipal	Cristian Alejandro Rivas Buenrostro	12,031.01	12,031.01	0.00	182,082.26
Presidente Municipal	Dalia Rodríguez Ocaña	10,619.20	10,619.20	0.00	247,995.11
Presidente Municipal	Daniel Zarate Estrada	116,387.19	116,387.19	0.00	184,071.48
Presidente Municipal	Dante Vieyra Díaz	7,193.83	7,193.83	0.00	168,001.18
Presidente Municipal	Edith Alma Rosa Morelos Lopez	11,347.20	11,347.20	0.00	260,377.51
Presidente Municipal	Ermilo Mondragón Albarran	7,280.29	7,280.29	0.00	170,020.21
Presidente Municipal	Fane Cristóbal Alonzo	51,166.83	51,166.83	0.00	232,133.40
Presidente Municipal	Francisco Becerra Feregrino	8,828.19	8,828.19	0.00	206,169.10
Presidente Municipal	Gerardo Torres Ochoa	23,853.89	23,853.89	0.00	514,052.94
Presidente Municipal	Isabel Torres Sanchez	10,614.42	10,614.42	0.00	243,368.47
Presidente Municipal	Jaime Conejo Cárdenas	73,155.36	73,155.36	0.00	175,518.53
Presidente Municipal	Jesús Gómez Gómez	241,367.59	241,367.59	0.00	456,663.24
Presidente Municipal	Jesús María Doddoli Murguía	632,011.01	632,011.01	0.00	1,493,469.98
Presidente Municipal	José Luis Pérez Galván	91,038.89	91,038.89	0.00	260,288.11
Presidente Municipal	Juan Carlos Valdez Guerrero	87,163.14	87,163.14	0.00	235,657.40
Presidente Municipal	Juan Felipe Ruiz Lopez	14,229.02	14,229.02	0.00	328,197.65
Presidente Municipal	Juan Pablo Aguilar Barragán	103,563.00	103,563.00	0.00	247,324.57
Presidente Municipal	Judith Acevedo Martinez	423,461.73	423,461.73	0.00	1,019,541.19
Presidente Municipal	Liliana Hernández Salazar	75,806.83	75,806.83	0.00	208,366.93
Presidente Municipal	Lizbeth Andrade Godínez	12,841.59	12,841.59	0.00	194,539.18
Presidente Municipal	María Cristina Chávez Cabrera	101,827.54	101,827.54	0.00	213,805.65
Presidente Municipal	María De La Luz Lopez Méndez	68,627.47	68,627.47	0.00	191,082.22
Presidente Municipal	María Del Rosario Gonzalez Sanchez	12,867.57	12,867.57	0.00	295,207.68
Presidente Municipal	María Francisca Licea Ramírez	61,287.95	61,287.95	0.00	205,796.58
Presidente Municipal	María Guadalupe Domínguez Ojeda	11,599.75	11,599.75	0.00	174,862.91
Presidente Municipal	María Juanita Pintor Andrade	11,521.83	11,521.83	0.00	262,769.06
Presidente Municipal	María Merced Cruz Escobedo	62,911.94	62,911.94	0.00	187,416.67
Presidente Municipal	Miguel Ángel Aguilar Avilés	89,516.16	89,516.16	0.00	247,436.34
Presidente Municipal	Reyna Gladis García Mendoza	105,485.21	105,485.21	0.00	196,140.98
Presidente Municipal	Rosalba Piceno Campos	16,400.94	16,400.94	0.00	244,530.72
Presidente Municipal	Salvador García Palafox	79,561.89	79,561.89	0.00	199,381.87
Presidente Municipal	Yolanda Máyela Macías Hernández	11,047.19	11,047.19	0.00	256,667.26
Total		**6,115,371.45**	**6,129,124.41**	**-13,752.96**	**24,475,438.09**

No escapa para este Tribunal que, del anexo II-A, del referido dictamen se desprende un gasto no reportado por el mencionado candidato de $1,171.66 (un mil ciento setenta y uno 66/100 M.N.), por lo que sumando al gasto reportado fue de $268,168.91 (doscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y ocho 91/100 M.N), ascendería a un total de gasto de $269,340.57 (doscientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta 57/100 M.N.), sin que repuercuta en el tope, pues como se evidenció en la tabla precedente, el tope de gasto de campaña fue de $1,410,938.70 (un millón cuatrocientos diez novecientos treinta y ocho 70/100 M.N).

En este contexto, al ser el dictamen el documento idóneo para determinar el rebase o no en el tope de gastos de campaña, y al desprenderse del mismo que no hubo rebase, resulta evidente que no se actualiza el primero de los elementos previstos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se hace innecesario el análisis de los restantes.

No escapa para este Tribunal, que el primero de los elementos referidos y analizado, exige que la determinación respecto al tope de gastos de campaña hubiese quedado firme, en el caso concreto, por el diseño de la cadena impugnativa no es posible esperar a ello, pues acorde a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, los juicios de inconformidad relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán quedar resueltos a más tardar veintiséis días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que ésta sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

Consecuentemente, este Tribunal considera que deviene

infundado el agravio expresado por el actor respecto del tema en análisis.

II. Nulidad de la votación recibida en casillas.

Del escrito de demanda, se desprende que el partido MORENA impugna un total de diecisiete casillas por diversas causas de nulidad, las cuales se precisan en el siguiente cuadro esquemático:

Causal de nulidad Artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	Casillas impugnadas		
I. *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;*	1. 1684 B1 2. 1684 C1 3. 1684 C2 4. 1697 B1 5. 1698 C1 6. 1700 B		
II. *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale;*	1. 1697 B1 2. 1698 C1 3. 1700 B		
III. *Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;*	1. 1717 E1 2. 0307 B 3. 1697 B 4. 1690 C1 5. 0369 B 6. 2005 C2 7. 1903 C1 8. 1700 B		
V. *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;*	1. 1695 B1 2. 1697 B1 3. 1698 C1 4. 1700 B 5. 1717 E1	6. 0307 B 7. 1697 B 8. 1690 C1 9. 0369 B 10. 2005 C2	11. 1903 C1
IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre*	1. 1695 B1		

que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	
XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*	1. 1694-1 2. 1693-1

Cabe precisar que en el caso de las casillas 1697 básica, 1698 contigua 1, 1700 básica, 1690 básica, 0369 básica, 2005 contigua 2, 0903 contigua 1, 1695 básica, 1717 extraordinaria 1, mismas que se destacan (subrayado), su estudio se verificará sobre la base de que, respecto de ellas, se invocan más de una causal de nulidad, indistintamente.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden que estas últimas son reguladas por el artículo 69, de la Ley Adjetiva de la Materia.

1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

En sus conceptos de agravios en relación con las casillas 1684 B, 1684 C1 y 1684 C2, 1697 B, 1698 C1 y 1700 B el actor invoca como causas de nulidad las hipótesis previstas en las fracciones I y III, del numeral 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, sin embargo, de los hechos expuestos se advierte que la planteada es la contenida en la fracción I, por lo que en esos términos se abordará su estudio, toda vez que refiere que el día de la elección las citadas casillas fueron movidas del lugar autorizado por la autoridad electoral local, sin justificación alguna, instalándose en

un lugar distinto al autorizado.

Para efectos de su estudio, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 74, párrafo primero, inciso h) y 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, así como de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como determinar la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, fuera de su domicilio habitual.

Además, el arábigo 255, del citado ordenamiento, señala que las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos febriles, templos o locales de partidos políticos, u ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

De igual forma, el artículo 256, incisos, d), e) y f) de dicho ordenamiento, dispone que los Consejos Distritales, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; el Presidente del Consejo Distrital, de la autoridad nacional electoral ordenará su publicación una vez aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, el Presidente del Consejo Distrital dispondrá una segunda publicación de la lista con los ajustes

correspondientes, entre el día quince y veinticinco de mayo del año de la elección.

Como se puede ver, las anteriores disposiciones tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, entendiéndolo como el principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales en sus dimensiones de universalidad, libertad y secrecía, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla busca conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, y con ello el pleno ejercicio de un derecho político-electoral, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al voto.

De la misma forma, también se busca garantizar el derecho que los partidos políticos tienen para vigilar las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas la de la jornada electoral, como lo es, desde la propia instalación de la casilla, en términos del dispositivo 261, inciso, a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, no obstante las anteriores previsiones, el día de la jornada comicial, al momento de la instalación de las casillas pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: que ya no exista el local indicado en la publicación; que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; que se advierta, al momento de su

instalación, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, que no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardarse de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, dicho numeral establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, ésta deberá quedar en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió tal requisito.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir en todos los actos electorales.

Así, la violación señalada, de conformidad con el numeral 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, traerá como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral, y que por ende, sea determinante.

Precisado lo anterior, para el análisis de la presente causal de nulidad, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes:

1. Copia certificada de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), del municipio de Los Reyes, Michoacán (foja 92 a la 128).

2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1684 B1, 1684 C1 y 1684 C2, de la elección para las diputaciones locales, del municipio de Los Reyes, Michoacán (fojas 485, 482, y 475).

3. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas 1684 B1, 1684 C1, 1684 C2, 1697 B1, 1698 C1 y 1700 B del municipio referido (fojas 487, 484, 477, 465, 460 y 458).

4. Copias certificadas de Escritos de incidentes (foja 494 a la 578).

Documentales públicas a las que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional estima procedente

otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al ser instrumentos expedidos por el Secretario del Comité Distrital del Reyes, Michoacán, del IEM, funcionario electoral en ejercicio de sus funciones;

Constancias de las que se obtiene lo siguiente:

CASILLA	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LA CASILLA SE INSTALÓ EN LUGAR DIFERENTE
1684 B1	Colegio de Bachilleres, calle Uriel Bravo sin número, colonia Jardines de San Juan.	Colegio de Bachilleres, calle Uriel Bravo, s/n, C. sta.	Uriel Bravo, s/n, Colegio de Bachilleres.	NO
1684 C1	Colegio de Bachilleres, calle Uriel Bravo sin número, colonia Jardines de San Juan.	Uriel Bravo, s/n, colonia Jardines de San Juan.	Uriel Bravo, sin número, colonia Jardines de San Juan.	NO
1684 C2	Colegio de Bachilleres, calle Uriel Bravo sin número, colonia Jardines de San Juan.	Uriel Bravo, s/n, colegio de Bachilleres, colonia Jardines de San Juan.	Colegio de Bachilleres, calle Uriel Bravo, s.n., colonia Jardines San Juan.	NO
1697 B1	Calle Carlos Salazar, número 156, colonia Centro.		Zalasar, número 156, colonia Centro.	NO
1698 C1	Calle Carlos Salazar, sin número, colonia Centro.		Carlos Salar, sin número, San Gabriel.	NO
1700 B1	Calle Villa Romana, número 17, colonia Villa Oriental.		Villa Romana, número 24, colonia Villa Oriental	SI Por encontrarse cerrado el local

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que respecto de las casillas 1684 B1, 1684 C1, 1684 C2, 1697 B1 y 1698 C1, cuya votación se impugna, se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Electoral, pues los datos de ubicación consignados en las actas de escrutinio y cómputo y en las de jornada electoral descritas en párrafos precedentes, el domicilio de la ubicación de las casillas coincide sustancialmente con el publicado y aprobado por el

Consejo Distrital en el encarte; y por ello es **infundado** el planteamiento del actor.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de las casillas 1684 B1 y 1698 C1, no se asentaron de manera completa los datos correspondientes, al lugar en donde se ubicó la casilla, pues en una faltó asentar la colonia y en otra se asentó San Gabriel, y respecto de la casilla 1697 B1, del acta de la jornada electoral se percibe que solo se asentó Salazar, número 156, colonia centro; pero tales circunstancias no alcanzan para declarar nula la votación, puesto que no existen bases suficientes para acreditar que las casillas referidas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, al haber similitud sustancial en el domicilio, siendo la única diferencia que en el encarte los datos se señalan con mayor precisión que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

De lo que se puede estimar que no plasmó de manera completa el domicilio, porque los funcionarios encargados de asentar los datos del lugar, por omisión, lo hicieron de manera incompleta, o bien, conforme al lenguaje comúnmente utilizado para la ubicación de algún lugar, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado de las actas respectivas; sin que ello, como se dijo, sea causa suficiente para determinar la nulidad de tales casillas.

Además, de las actas de la jornada electoral en estudio, en el apartado correspondiente, en el que se solicita se expliquen las razones en caso de que la casilla se hubiere instalado en lugar diferente, se encuentra en blanco.

Por lo que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del

escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo porque conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, para estimar transgredido el anotado principio, se requiere la existencia en el juicio correspondiente de elementos probatorios tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación de manera indebida, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

Así, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la

prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2001, de rubro: ***"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"***.[5]

Ahora, por lo que ve a la casilla 1700 B1, de las pruebas analizadas se advierte que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral atinente; sin embargo, ello se realizó con causa justificada, toda vez que en el acta de jornada electoral se asentó que fue porque el local se encontraba cerrado –foja 458–; sin que esté acreditado que se hubiere provocado confusión o desorientación en el electorado, toda vez conforme al encarte, el domicilio establecido inicialmente era en la Calle Villa Romana, **número 17,** colonia Villa Oriental, pero se instaló en la Calle Villa Romana, **número 24**, colonia Villa Oriental, de lo que se advierte que fue en la misma calle y colonia, y relativamente cerca uno del otro, por el número de identificación que se asentó.

Sin que pase inadvertido que, en la copia certificada de la referida acta de jornada electoral en la casilla en estudio, fue asentado dicha circunstancia, determinación con la que se advierte estuvieron de acuerdo los representantes de los partidos políticos presentes, incluido el aquí impugnante, pues constan sus firmas.

En tales condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los

---

[5] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

partidos políticos presentes, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a la legalidad, toda vez que tal determinación atendió a una causa justificada que se encuentra prevista en el párrafo 1, inciso b), del precepto 276, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales[6].

En consecuencia, no se demostró que con la instalación de la casilla en un domicilio diferente al establecido en el encarte, lo que además fue con causa justificada, se hubiese afectado la validez de la votación o infringido el principio de certeza; de ahí lo **infundado** de los agravios de disenso.

2. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale.

Ahora, corresponde el análisis de las casillas 1697 B1, 1698 C1 y 1700 B, así el actor en sus agravios invoca como causas de nulidad las hipótesis previstas en las fracciones II y V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, sin embargo, de los hechos expuestos se advierte que la plantea en realidad es la contenida en la fracción II, toda vez que refiere que el jueves cinco de julio, se informó en la sesión de cómputo municipal de la Junta Distrital Local número 9, que los paquetes correspondientes a las casillas mencionadas se encontraban en Jiquilpan, Michoacán, *por lo que se comisionó a uno de los Consejeros de nombre Virgilio Agustín para que se trasladara* a dicho lugar a recogerlas, por lo tanto, a su decir, *se actualiza la nulidad de dichas casillas al haber sido entregadas fuera de los plazos legales*, sin tener la certeza de

---

[6] Resulta aplicable la Tesis XXVII/2001, de rubro***: "INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."*** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 87 y 88.

dónde fueron verdaderamente computadas, así como dónde estuvieron, toda vez que no existe justificación alguna para que se hubieren entregado *fuera de los plazos legalmente establecidos* y en un lugar incorrecto y recibiéndose por funcionarios incompetentes.

Así, para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad en estudio, es necesario tener presente el marco normativo siguiente:

En efecto, el numeral 198, del Código Electoral del Estado de Michoacán prevé, por una parte, que el paquete electoral de cada elección se integrará por un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los nulos; la lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y, los escritos de protesta presentados, así como cualquier otro documento relacionado con la elección, y por otra, que los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

Por su parte, los dispositivos 199 y 200 del citado ordenamiento, establecen que se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral. Además, se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente. Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primera copia de las actas

de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General.

Luego, el artículo 201 de la invocada normativa dispone que, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el mencionado sobre al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio, dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Asimismo, los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo, considerándose que la ***demora*** en la entrega de los paquetes electorales, ***sólo ocurrirá por causa justificada***, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

Por otra parte, el numeral 204 del código en consulta, dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités municipales se hará conforme al procedimiento previsto, y que con motivo de la recepción de los

paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código Electoral Estatal[7].

Los anteriores preceptos, prevén determinados mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de una constancia de la integración y remisión del paquete electoral de casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete de casilla se realice por conducto del presidente de la mesa directiva de casilla; que se levante acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, en la que conste, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos previstos en el Código Electoral del Estado, como son de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 198 de dicho Código, el que no vayan cerrados los paquetes o su envoltura sin firma, ello encaminado a que no se genere incertidumbre sobre su contenido para tener certeza sobre la voluntad popular.

Esto es, de la legislación aplicable vigente que se ha referido, se pueden obtener dos criterios relacionados con la entrega de paquetes de casilla:

---

[7] *"ARTÍCULO 198. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:*
I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla;
II. Las boletas sobrantes inutilizadas;
III. Los votos válidos y los nulos;
IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.
Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.".

a) Un criterio temporal, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos, que deriva de lo dispuesto en los artículos 201 y 203 del Código Electoral del Estado, por cuanto establece tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de demora, y

b) Un criterio material, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y, por tanto, atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar primigeniamente el cómputo de la elección atinente, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que para el traslado y entrega de los paquetes electorales a los Consejos Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar, de forma pormenorizada, si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, al resolver, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", que en la materia electoral cobra especial importancia, en términos la tesis de Jurisprudencia 09/98, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, bajo rubro:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En consecuencia, de conformidad con la tesis antes citada y en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales haya sido **entregado fuera de los plazos** que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece para tal efecto;

b) Que la entrega extemporánea haya sido **sin causa justificada**; y,

c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, **muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la autenticidad de su contenido**, o inclusive, una vez verificado éste, **discrepe del asentado en las actas correspondientes**.

De este modo, la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, **cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.**

Es decir, no basta la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, sino que **es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación**, lo que ocurre cuando dicho **paquete muestra signos de alteración** y, por ende, **genera duda razonable sobre su integridad**; pero si, por el contrario, tal paquete, no obstante su entrega extemporánea,

permaneció inviolado, o inclusive, mostrando alguna alteración, si su contenido, en cuanto a número de votos, coincide con el consignado en las actas, tal irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión respectiva, por faltar el requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza que protege la referida causal de nulidad[8].

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes:

1. Certificación suscrita por el Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán, de dos de julio, en la que se asentó que Francisco J. Franco Estrada –Presidente de la mesa directiva de la casilla 1697 básica–, acudió para hacer entrega de dos paquetes electorales que correspondían a la casilla 1697 B, para la elección de Ayuntamiento y Diputado Local, haciéndole del conocimiento **que el contenido de dichos paquetes por descuido se depositaron dentro del paquete de elecciones federales**, lo que no corroboró por no tener facultad para abrir los paquetes (foja 431).

2. Copia certificada del escrito de dos de julio, suscrito por Francisco J. Franco Estrada –Presidente de la mesa directiva de la casilla 1697 básica–, dirigido al Secretario del Comité Distrital de los Reyes, con acuse de recibo de dos de julio a las quince cuarenta y tres horas, quien manifestó bajo protesta de decir verdad que fue

---

[8] Dicho criterio, concuerda con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 07/2000, consultable en las páginas 328 y 330 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, bajo la voz: ***"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)."***

nombrado como presidente de la mesa directiva de la casilla 1697, ubicada en la calle Salazar 156, Centro de Los Reyes, y que el material electoral de dicha casilla de Ayuntamiento y de Diputado local, **fue colocado por error dentro del paquete electoral federal**, incluidas todas las actas, boletas y demás material electoral, por lo que entregaba el paquete vacío (foja 434).

3. Copia certificada de dos de julio, de recibo de entrega de paquete electoral al Distrito Electoral Local 09, del paquete electoral vacío de la casilla 1697 B1 (foja 432).

4. Copia certificada del acta de sesión especial de cómputo, celebrada los días cuatro y cinco de julio, por el Consejo Distrital de Los Reyes, Michoacán, **de la que se advierte que en la misma se asentó que respecto a las casillas 1697 B1, 1698 C1 y 1700 B1, los paquetes se encontraban vacíos, por razón de encontrarse en el Consejo Distrital de Jiquilpan, por haberse llevado dentro de uno de los paquetes de la elección federal, por lo tanto, procederían a hacer la revisión correspondiente al momento de que llegara el traslado de los paquetes a ese comité**, por lo que se designó al vocal de organización y al consejero Virgilio Agustín Cerrano para que fueran los responsable de acudir por los paquetes y trasladarlos al Consejo Distrital de Los Reyes (foja 385 a la 399).

5. Oficio de diecisiete de julio –visible a foja 90 a la 91–, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en el Estado, mediante el cual hace del conocimiento a la ponencia instructora que esa autoridad administrativa no recibió paquetes electorales locales, sino que durante la sesión de cómputo distrital se localizaron bolsas que contenían boletas y votos de las elecciones locales, al interior de los paquetes electorales federales, por lo que fueron entregados en términos de lo establecido en los

lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del INE, identificado con la clave INE/CG514/2018, para lo cual se instrumentó el procedimiento ahí establecido, particularmente haber dado aviso a la instancia competente y colocar la documentación extraída en sobres, identificados por fuera con el número de sección, tipo de casillas y elección a la que corresponde, habiéndose sellado y firmado los sobres por el Secretario del Consejo.

6. Copia certificada del acuerdo A34/INE/MICH/CD04/23-06-2018, del que se advierte que J. Jesús Morales Torres en su calidad de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado, se acredita como responsable de traslado para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en el órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018 (foja 279 a la 287).

7. Copia certificada del acuse de recibo, en el que se asentó que siendo las veinte horas con dieciocho minutos, del día cuatro de julio, el Vocal del Comité Municipal de Los Reyes, recibió del licenciado J. Jesús Morales Torres, quien está acreditado como responsable de traslado y entrega de documentos electorales, adscrito al 04 Consejo Distrital, entre otros los siguientes documentos electorales: de la casilla 1697 B, de la elección de diputados, en buenas condiciones, paquetes abiertos; casilla 1698 C1, de diputados, en buenas condiciones, paquetes abiertos; y, casilla 1700 B, de diputados, en buenas condiciones, paquetes cerrados, firmando como testigos dos funcionarios electorales que fueron José David Hernández Rosales y Virgilio Agustín Serrato,

en cuanto Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del INE y Consejero Electoral del Comité Distrital de los Reyes del IEM, respectivamente (foja 278).

8. Copia certificada de las constancias de clausura de casillas y remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital, de la 1700 B –a las veintidós horas con cuarenta minutos del uno de julio– y, 1698 C1 –a las doce horas con veintisiete minutos del dos de julio– y del acta de la jornada electoral de la casilla 1697 B1 –la votación terminó a las seis cero seis pasado meridiano, del día de la elección– (fojas 455, 459 y 465).

Documentales públicas a las que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al ser instrumentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que, en su caso, se actualice para la entrega extemporánea del paquete, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA Y/O CIERRE DE LA VOTACIÓN	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	PLAZO DE ENTREGA	CAUSA RETRASO	OBSERVACIÓN (Integridad del paquete)
1697	B	1 de julio de 2018 06:06 P.M.	4 de julio de 2018 20:18 horas	Inmediata-mente (de lo que se advierte que no se hizo a tiempo)	Se recibió en un órgano distinto al competente, esto es, en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral. Fue colocado por error dentro del paquete electoral federal (foja 434).	(buenas condiciones) Paquete abierto
1698	C1	2 de julio de 2018 12:27 horas	4 de julio de 2018 20:18 horas	Inmediata-Mente (de lo que se advierte que no se hizo a tiempo)	Se recibió en un órgano distinto al competente, esto es, en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electora (foja 90 y 91).	(buenas condiciones) Paquete abierto
1700	B	1 de julio de 2018 22:40 horas	4 de julio de 2018 20:18 horas	Inmediata-Mente (de lo que se advierte que no se hizo a tiempo)	Se recibió en un órgano distinto al competente, esto es, en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (foja 90 y 91).	(buenas condiciones) Paquete cerrado

Con base en lo anterior, y del análisis del acta de sesión especial de cómputo del Consejo Electoral Distrital, de cuatro de julio, de las constancias de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales y del acta de jornada electoral, de uno y dos de julio, respectivamente, se observa que las casillas en cuestión corresponde a una zona urbana al ubicarse en el municipio de Los Reyes[9]; y que la fecha y hora de clausura y/o cierre de la votación de las casillas en su orden, es decir, 1697 B1, 1698 C1 y 1700 B, fue el uno de julio, a las seis con seis minutos pasado meridiano, el dos de julio a las doce horas con veintisiete minutos, y, el uno de julio a las veintidós horas con cuarenta minutos, respectivamente; y que su entrega fue hasta el cuatro de julio a las veinte horas con dieciocho minutos; una vez que fueron trasladados del Consejo Distrital 04 del INE, de Jiquilpan al Comité Municipal Electoral de Los Reyes; de ahí que se justifica el retardo en la entrega de las

[9] De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

casillas, pues se evidenció que dicho retraso se encuentra justificado, toda vez que ello obedeció a que los paquetes de mérito se depositaron por error dentro de los paquetes de la elección federal, como así se desprende de lo expuesto por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en el Estado, de tal suerte que la causal invocada que hace valer el actor no se satisface.

Por tanto, que resulta inconcuso declarar **infundado** el agravio atinente.

3. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral.

En relación a la causal que ahora nos ocupa, el partido MORENA pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 1700 básica, 1717 Extraordinaria 1, 0307 básica, 1697 básica, 1690 contigua 1, 0369 básica, 2005 contigua 2 y 1903 contigua 1, al considerar que al no haberse encontrado dentro de los paquetes las hojas de escrutinio y cómputo, no se sabe en donde verdaderamente fueron computados los votos.

En principio, es oportuno señalar que respecto a la casilla 1700 básica, ya se analizó en la causal invocada en la fracción I, del artículo 69, de la referida ley, en cuanto a que si se dio el cambio de domicilio, pero fue con causa justificada como se expuso anteriormente, por lo que se hace innecesario el estudio de dicha casilla en la presente causal.

Ahora, del resto de las casillas impugnadas, este órgano jurisdiccional procede a determinar, si se actualiza la causal de nulidad que se invoca, por lo que para tal efecto, en primer término se precisa el marco normativo aplicable.

El numeral 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Nacional Electoral.

Así, entre las atribuciones conferidas a los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la LGIPE, para lo cual se deberán observar las reglas previstas en la propia normativa electoral, concretamente en los artículos 288 y 295 de la legislación invocada.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, tanto para la recepción del sufragio, como para la revisión sobre el número de electores que sufragaron en la casilla, así como el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

De la misma forma, busca garantizar el derecho que los partidos políticos tienen para vigilar las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en términos del numeral 23, número 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, el día de la jornada electoral pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación para la

realización del escrutinio y cómputo, como son: **a)** que no exista el local indicado; **b)** que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; **c)** que se trate de un lugar prohibido por la ley; **d)** no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; **e)** no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, **f)** que el Consejo Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Incluso esta última eventualidad, el caso fortuito o la fuerza mayor, se encuentran previstas por el dispositivo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como causas para justificar que los miembros de la mesa directiva puedan retirarse de la casilla una vez instalada.

De esta forma, los supuestos apuntados constituyen causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por el citado arábigo 276.

Es así que el artículo 69, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, establece como causa de nulidad la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto; esto es, al actualizarse fehacientemente los supuestos normativos siguientes:

a) que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se haya llevado a cabo en un local diferente al autorizado por la autoridad administrativa electoral;

b) que no exista causa justificada para el cambio de local; y

c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza.

Ahora bien, en autos obran las copias certificadas de las actas de jornada electoral de las citadas casillas —localizables a fojas 452, 491,465, 480, 488, 449 y 458—, así como el encarte correspondiente, mismas que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16 fracción I, 17 fracción II, en relación con el 22, fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Documentales de las que se desprende que el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, corresponde al mismo en donde se autorizó la ubicación de casillas por la autoridad administrativa –como se describe en el cuadro siguiente–.

No.	Casillas	ENCARTE	ACTA DE JORNADA
1.	0307 B	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE MELCHOR OCAMPO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, COTIJA DE LA PAZ, CÓDIGO POSTAL 59940, ESQUINA PINO SUÁREZ FRENTE AL JARDIN PRINCIPAL.	MELCHOR OCAMPO S/N COLONIA CENTRO.
2.	0369 B	ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL LÁZARO CÁRDENAS, CALLE LAZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO LOCALIDAD LA CUESTITA, CÓDIGO POSTAL 59593, A UN COSTADO DEL JARDIN DE NIÑOS.	ESCUELA PRIMARIA LAZARO CÁRDENAS.
3.	1690 C1	HOSPITAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CALZADA LOS REYES DE SAN JUAN, LOCALIDAD LOS REYES DE SALGADO, CÓDIGO POSTAL 60330, ENTRE LA CALLE AGUSTÍN LARA Y PROLONGACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE .	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
4.	1697 B	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE CARLOS SALAZAR, NÚMERO 156, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD LOS REYES DE SALGADO, CÓDIGO POSTAL 60300, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y TORRES QUINTERO.	ZALASAR #156, COLONIA CENTRO LOS REYES MICHOACÁN.
5.	1903 C1	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS, CALLE JAIME NUNÓ, NÚMERO 138, COLONIA BARRIO DE ARRIBA, LOCALIDAD SANTIAGO TANGAMANDAPIO, CÓDIGO POSTAL 59920, FRENTE AL CAMPO EL BAUTISTEÑO.	JAIME NUNO #138
6.	1717 E1	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMER, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD LOS PALILLOS, CÓDIGO POSTAL 60400, ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA Y ÑÁZARO CÁRDENAS.	ESCUELA MIGUEL HIDALGO.
7.	2005 C2	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE MATAMOROS SIN NÚMERO COLONIA LA PURISIMA, LOCALIDAD TINGÜINDIN, CÓDIGO POSTAL 59980, A UN COSTADO DEL CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA.	AUDITORIO MUNICIPAL MATAMOROS, SIN NÚMERO[10].

[10] Información tomada de la acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento de la casilla 2005 C2 del PREP.

Del cuadro inserto, se evidencia que la ubicación consignada en las actas de jornada electoral precisadas en el cuadro respectivo coincide sustancialmente con los publicados y aprobados por el INE en el encarte.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que en las actas de jornada analizadas, no se asentaron de manera completa los datos correspondientes al lugar en donde se ubicó la casilla y en consecuencia en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; pues como se ve solo se asentó el nombre de escuela y el de la institución (Instituto Mexicano del Seguro Social y Auditorio Municipal) y otros el de la calle.

Sin embargo, ello no es suficiente para declarar nula la votación, al no existir prueba en contrario que acredite que en las casillas referidas realizaron el escrutinio y cómputo en lugar distinto.

De lo que se puede estimar que, una de las razones por las cuales no se asentó de manera completa el domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo, es que los funcionarios encargados de asentar los datos del lugar, por omisión lo hicieron de manera incompleta, o bien conforme al lenguaje comúnmente utilizado, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado de las actas respectivas; sin que ello, como se dijo, sea causa suficiente para determinar la nulidad de tales casillas.

Y es que como se indicó al analizar la causal I, la cual está íntimamente vinculada con la presente en razón de su naturaleza, pues donde hay cambio de ubicación para recibir la votación se infiere cambio de domicilio en el escrutinio y cómputo, por lo que la falta de coincidencia entre la descripción en el acta con la del encarte, no resulta suficiente para actualizar la causa de nulidad.

Por último, es importante precisar que, respecto de la casilla 2005 C2, dentro de las constancias que integran el expediente no obra acta de jornada electoral o escrutinio y cómputo, aunado a que, a través del oficio IEM-SE-4508/208, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se informó que el Comité Distrital del IEM, de Los Reyes, Michoacán, no remitió acta de escrutinio y cómputo, además de que la referida autoridad tampoco envió hoja de incidente relacionada con la casilla mencionada.

No obstante lo señalado, de la página oficial del IEM del Programa de Resultados Electorales Preliminares[11], se puede advertir la existencia del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, respecto de la casilla antes señalada, de lo que se desprende que la ubicación de la misma fue en el *"AUDITORIO MUNICIPAL MATAMOROS SIN NÚMERO",* advirtiéndose la similitud con el domicilio señalado en el encarte. Lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del dispositivo 21 de la Ley de Justicia Electoral y en armonía con el criterio sustentado en la tesis de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS"***[12].

Por lo que, es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, como es el caso, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, proporcionando diversos signos

---

11 http://prep2018iemmich.org.mx/actas/1530481998/p149/img.129721.1530512114.vyshD.01.ds.bc.jpg

12 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2004, página 1350, Tesis VI, 3a. A.J/32.

externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

Así, al encontrarse asentado en el acta de escrutinio y cómputo coincidencia con la ubicación de la casilla señalada por la autoridad electoral, se presume que el escrutinio y cómputo de la referida elección fue realizado en dicho lugar, pues no obra en autos prueba en contrario.

Sin que escape que el actor hace depender dicha causal en su dicho y por el sólo hecho de que no estaban las actas de escrutinio y cómputo, sin aportar mayor elemento de prueba; máxime que el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, le arroja la carga procesal a quien afirma, de tal suerte que el actor debió acercar al sumario los medios de convicción conducentes que avalaran su dicho.

Por lo expuesto, el agravio del partido actor resulta **infundado**.

4. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

El partido actor pretende la nulidad de la votación recibida en las **casillas 1695 B, 1697 B, 1698 C1, 1700 B, 1717 E1, 0307 B, 1697 B, 1690 C1, 0369 B, 2005 C2** y **1903 C1,** con base en lo previsto por el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque, desde su óptica, al no existir actas de escrutinio y cómputo, puede existir el supuesto de que la votación fuera recibida por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral, por no tener la certeza de quien la recibió.

Al respecto, el promovente parte de una premisa incorrecta al asumir que la falta de las actas que indica trae como consecuencia

inmediata el que no se hubiese recibido por funcionarios autorizados, lo cual es infundado, siendo que para el estudio de la causal que nos ocupa, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

a) Identificar la casilla impugnada;

b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,

c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Pues solo de esa manera, el órgano jurisdiccional podrá contar con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 26/2018, de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- *De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar*

la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente[13]**”**.

Por lo que, al no haberse hecho así, y únicamente haber argumentado la falta de actas, que exista la imposibilidad de este Tribunal para analizar dicha causal; y por tal razón lo infundado de su pretensión.

5. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, corresponde el análisis de la **casilla 1695 B1**, en la cual, el actor en sus agravios invoca como causas de nulidad las hipótesis previstas en las fracciones V, IX y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, sin embargo, de los hechos expuestos se advierte que, la propuesta en realidad es la contenida en la fracción IX, por lo tanto, en esos términos se abordará su estudio.

Ello es así, al referir que la casilla en estudio se designó como Presidente de la mesa directiva a Adriana Michelle González Suárez, “*quien no cumplía el término que debía dejar transcurrir desde que participó en la planilla de candidatos en el periodo inmediato anterior (2015), al actual proceso electoral en el municipio de Los Reyes, Michoacán”,* y que no dejó pasar el plazo de tres años, lo que es un hecho notorio dadas las publicaciones

[13] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

realizadas en los medios informativos locales respecto de las planillas de candidatos del PAN para la presidencia municipal de citado municipio, razón por la que no podía ser integrante de la mesa directiva, al haber permitido *actuar a un funcionario que no podía integrarla, ni realizar el cómputo,* afectando con ello la votación recibida en la casilla de referencia, *pues tuvo una influencia negativa sobre los votantes, recibiéndola quien no podía configurar en los miembros que integraban la mesa directiva.*

Así, para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad en estudio, éste órgano jurisdiccional considera pertinente referir que el numeral 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su numeral 1, inciso g), una prohibición para integrar las casillas a aquellas personas que tenga el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En ese mismo sentido, el dispositivo 274, numeral 3, del ordenamiento invocado, también establece una restricción a los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes. Siendo importante destacar, que los candidatos también se encuentra imposibilitados para fungir el día de la elección como integrantes de las mesas de casilla. Sobre el particular la jurisprudencia 18/2010, emitida por nuestra máxima autoridad de la materia bajo el rubro: ***"CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)".***

De todo lo anterior, se puede resumir que en la legislación en materia electoral únicamente se encuentran restringidos legalmente para actuar como funcionarios de casilla, las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Tengan el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.

2. Sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

3. Sean candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, para contender a algún escaño público dentro del proceso electoral que se celebre.

Bajo ese contexto, en la especie se tiene que, efectivamente Adriana Michelle González fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla 1695 B1, como se advierte de la copia certificada del encarte, del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, –glosadas a fojas 92 a la 128, 466 y 467 del expediente en estudio–, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva de la Materia, en cuanto a su existencia y contenido, al ser instrumentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones; de lo que se deduce que fue insaculada por el Instituto Nacional Electoral, tal como puede consultarse en el encarte; y por tanto, debidamente capacitada para fungir en dicha función.

Ahora bien, del estudio del marco jurídico, queda claro que existe una prohibición para que los candidatos de los partidos políticos a un cargo de elección popular sean funcionarios de mesa directiva de una casilla, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral.

Por su parte, el cinco de abril de dos mil dieciocho, se publicó en el

Diario Oficial de la Federación[14], el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el modelo para la operación del sistema para el registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, generales y ante mesas directivas de casilla, para el proceso electoral 2017-2018, así como para los procesos extraordinarios que deriven del mismo.

En el que se estableció que cabía recordar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la presencia de los candidatos a un puesto de elección popular en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la mesa directiva de una casilla en carácter de representante, atenta contra los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal que constituyen las bases sobre las cuales deben desarrollarse las elecciones libres, auténticas y periódicas, y protegerse el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto último, tomando en cuenta que la libertad del voto se traduce en que su emisión no debe estar sujeta a presión alguna, intimidación o coacción, por lo que el día de la Jornada Electoral en las casillas los candidatos a los diversos cargos de elección que se disputen **en esa Jornada Electoral**, deben mantenerse al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector.

De lo antes expuesto, queda claro la prohibición de la integración de las mesas directivas de casilla con candidatos de los partidos políticos, a los diversos cargos de elección que se disputen en la jornada electoral actual, es decir, la elección para candidatos a Diputaciones correspondiente al proceso ordinario electoral local 2017-2018; por lo que no le asiste la razón al actor cuando refiere que la ciudadana Adriana Michelle González Suárez, se

---

[14] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5518163&fecha=05/04/2018

encontraba impedida para ser presidente de la mesa directiva de la casilla en estudio, toda vez que como refiere en su escrito de agravio, la misma contendió en la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, **en el año dos mil quince,** y no en el proceso electoral actual; sin que además esté demostrado que ello ocurrió así, como lo refiere el actor, toda vez que no adjuntó a su escrito de demanda las constancias correspondientes para demostrar su dicho, siendo que le correspondía la carga de la prueba, al tenor del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y en caso de que así hubiere ocurrido, ello aconteció en la elección de dos mil quince como así lo refiere, y no en la actual.

De lo que se deduce que Adriana Michelle González Suárez, no se encontraba jurídicamente imposibilitada para actuar como presidenta de la mesa directiva de la casilla en estudio.

Además, es dable precisar que, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 20/2004, de rubro ***"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"***, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; siendo que en los términos apuntados, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna irregularidad a la normatividad electoral derivado de la actuación de Adriana Michelle González Suárez como integrante de la casilla.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado de la funcionaria de casilla, pues no se encuentra restringida para

haber fungido como presidenta de la mesa directiva.

En consecuencia, al ser **infundado** el motivo de inconformidad del partido recurrente, no procede declarar la nulidad de la elección en la casilla 1695 B1.

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Finalmente, respecto de las **casillas 1694-1 y 1693-1**, el partido actor aduce que durante la preparación de la jornada electoral existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado.

Sostiene lo anterior, sobre el argumento de que el uno de julio *resultó determinante el contenido de los anuncios publicitarios en donde se difundía la candidatura de José Antonio Salas Valencia, por rebasar el tamaño legalmente establecido,* lo que impidió que la contienda se realizara en igualdad de condiciones.

Las referidas manifestaciones son **infundadas**.

En primer término, se precisan los elementos que integran la causal de nulidad, prevista en el numeral 69, fracción XI, siendo los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Se explican.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Por otra parte, la irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en el expediente, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos que aduce la parte actora, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que aconteció.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo la elección.

El penúltimo aspecto consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga poner en duda la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer es que la irregularidad sea determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla; esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los medios de convicción con los que el partido actor pretende acreditar las supuestas irregularidades acaecidas en la etapa previa y durante la jornada electoral son las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Distrital de Los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en las cuales se hace constar lo siguiente:

- **Treinta y uno de mayo.** En la calle José María Arteaga, esquina con Héroes de Nacozari, Colonia Centro, Los Reyes, Michoacán, se aprecia una lona instalada sobre una estructura metálica, de medida aproximadas de doce metros cuadrados (tres punto cinco metros de alto por cuatro punto cinco metros de ancho), de la que no se aprecia folio de autorización de la autoridad electoral correspondiente, del que parece ser

candidato a Diputado por el Distrito 9 local, por el PAN y MC (fojas 31 y 32).

- **Veinte de junio.** En la calle Constitución, número cuatro, entre las calles Abasolo Poniente y Francisco Javier Mina, fraccionamiento Praderas de Itzícuaro, Los Reyes, Michoacán, se aprecia una lona instalada sobre una estructura metálica en la azotea, de dimensiones aproximadas entre cero a seis metros de ancho por cero a cuatro metros de alto, del que parece ser José Antonio Salas Valencia, candidato a Diputado por el Distrito 9 local, por el PAN y MC, en la cual no se aprecia número de registro expedido por la autoridad correspondiente (fojas 29 y 30).

- **Veintiuno de junio.** En la carretera Los Reyes-Jacona, colonia Santa Cecilia, Los Reyes, Michoacán, está colocada una lona sobre una estructura metálica, de dimensiones aproximadas entre cero a seis metros de ancho, por cero a cuatro metros de alto, del que parece ser José Antonio Salas Valencia, candidato a Diputado por el Distrito 9 local, por el PAN y MC, en la cual no se aprecia número de registro expedido por la autoridad correspondiente (fojas 27 y 28).

Medios de convicción que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia.

En esas condiciones, lo infundado del agravio radica en que, de las pruebas aportadas por la parte actora, no se desprende la vulneración al principio de igualdad en la contienda de que se duele la parte actora.

Se estima de esa manera, toda vez que, por un lado, las certificaciones levantadas por el funcionario electoral únicamente acreditan la existencia de diversas lonas con propaganda política a favor del candidato a diputado local del PAN y MC, así como el hecho de que los mismos no contienen número de registro visible, asignado por la autoridad electoral.

No obstante lo anterior, el funcionario no asienta si las lonas sobre las que está dando fe rebasan las medidas establecidas por la autoridad electoral, en virtud de que sólo hace constar la medida aproximada de las mismas.

Por otra parte, las documentales públicas en cita hacen constar que las certificaciones respecto de la propaganda electoral se realizaron los días treinta y uno de mayo, veinte y veintiuno de junio, lo que pone en evidencia que los actos sobre los que dio fe el funcionario electoral se encontraban dentro del periodo establecido para realizar actos de campaña electoral (catorce de mayo a veintisiete de junio).

En ese sentido, las certificaciones únicamente acreditan que en los domicilios ahí referidos estaban colocados anuncios espectaculares, lo cual se hizo dentro de los plazos permitidos para ello (etapa de campaña), pues de las mismas –como se dijo– no se advierte que se diera constancia fidedigna de que las lonas que contenían la propaganda electoral excedían el tamaño legalmente permitido.

Aunado a lo anterior, la parte actora omitió hacer alguna vinculación entre la ubicación de las casillas que impugna y la colocación de los anuncios espectaculares que contenían la propaganda electoral a favor del candidato a diputado local de los partidos PAN y MC.

Es decir, no expresa los motivos por los que considera que la colocación de las lonas que supuestamente rebasaban el tamaño legalmente permitido, influyó en el electorado que votó en las casillas 1693-1 y 1694-1, pues simplemente hace referencia a los hechos que estima violatorios de principios constitucionales, sin referir algún nexo de causalidad que permita a este Tribunal analizar si efectivamente la existencia de los anuncios espectaculares influyó en el proceso comicial.

Además, no acreditó que dicha publicidad fue colocada durante el periodo de veda establecido en la normativa electoral para tal efecto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXVIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de*

> *votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla."*[15]

También, el partido actor omite adminicular los medios de convicción a que se hizo referencia con alguna otra prueba con la que se acrediten los hechos de que se duele, pues –como se dijo– con las actas circunstancias antes referidas no se puede tener la certeza de que se vulneró el principio de igualdad en la contienda, al existir propaganda espectacular que rebasa las dimensiones autorizadas legalmente.

Por lo que, al no existir prueba indubitable que haga suponer que los anuncios espectaculares que contenían la propaganda a favor del candidato a diputado local del PAN y MC, sobre las que dio fe la autoridad electoral, hayan tenido un impacto directo en el proceso comicial o que hayan interferido en el ánimo del electorado al momento de emitir su voto, se estima inexistente la vulneración al principios de igualdad en la contienda.

Por expuesto, que resulta **infundado** el agravio.

III. Inelegibilidad por no haberse separado del cargo de Diputado Federal. Del análisis del escrito de demanda se advierte que entre las inconformidades planteadas por el actor hace valer la de inelegibilidad del candidato a Diputado Local.

---

[15] Tercera Época, Registro 542, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

Lo anterior, sobre la base de que el ciudadano José Antonio Salas Valencia, al ser servidor público de la federación, por ocupar el cargo de Diputado Federal en el Congreso de la Unión, debió de separarse del cargo noventa días antes de la elección, sin que lo hubiere hecho.

En opinión del actor, el diputado electo no cumplió con lo establecido en el artículo 24, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el cual señala que no podrá ser elegido Diputado, *quien siendo funcionario de la federación, no se separe del cargo noventa días antes de la elección.*

Y es que al respecto, indicó que, el diputado electo presentó escrito el tres de abril separándose del cargo que ocupaba, sin especificar a partir de cuándo, y que al verificar tal error, a finales del mes de abril, lo corrigieron oficiosamente, sin que el candidato electo se hubiese manifestado al respecto, para lo cual señala, no podía surtir efecto legal dicho escrito.

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el actor son **infundados.**

En primer término, se considera necesario tener presente el marco jurídico relativo a los requisitos de elegibilidad, para ser diputado local.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[. . .]

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y*

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[. . .]

- **Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.**

"Artículo 23. Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
II.- Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,

III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

Artículo 24. No podrán ser electos diputados:

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección".

- **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

"Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cado (sic) caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley general, así como estar escrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado".

Asimismo, se debe considerar el acuerdo CG-66/2017 del Consejo General del IEM, de rubro: ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN"***[16]; en el cual señala en su página catorce, antecedente décimo segundo que: *" … en los artículos 23, 49 y 119 de la Constitución local así como el 13 del Código Electoral, se establecen los requisitos de elegibilidad que deben cumplirse para ser electo Diputado o miembro de Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico o regidor)"*, asimismo en su artículo 10, se incluyó una tabla (fojas 27 a 29), que plasman los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, misma que se inserta a continuación:

---

[16] http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2017/Acuerdo%20CG-66-2017,%20Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20aprueban%20los%20Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidatos%20postulados.pdf

MICHOACÁN

IEM

ACUERDO No. CG-66/2017

Artículo 10°. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los **candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, así como fórmulas de candidatos independientes**, los partidos políticos que postulen por sí solos o en candidatura común, coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las fórmulas y las listas los siguientes documentos:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos[15].	Acta de nacimiento certificada. Carta de no antecedentes penales expedida a partir del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo.
2.	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.	Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente de cualquiera de los ayuntamientos integrantes del distrito de que se trate[16].

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.	
3.	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	Acta de nacimiento certificada.
4.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito en el Registro de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
5.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.
6.	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección[17]. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo por virtud al cual se tiene mando de fuerza pública.
7.	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
8.	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndicos, ni Regidores; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
9.	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso.
10.	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
11.	Artículo 24, fracción VI, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
12.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección[18].

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	
		Requisitos Adicionales	
13.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral.	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Programa de reciclaje de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña.
14.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
15.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

Los escritos a que se hacen referencia en los consecutivos 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve y 10 diez del esquema que anteceden, figuran como Anexo 1 uno mediante el formato respectivo.

De los artículos trasuntos se advierte que para ser diputado local se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de un culto religioso

y no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes a candidatos al cargo de diputados federales, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

En ese sentido, con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ejercerlo.

Caso concreto

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el actor, de las constancias que obran en autos, se advierte que el candidato electo presentó escrito de licencia el dos de abril, tal como se advierte del acuse de recibo –visible a foja 341–.

Si bien es cierto el actor refiere, que en dicho escrito de licencia no se especificó a partir de cuándo, también lo es que tanto el acuse de recepción del referido escrito –aportado por el tercero interesado–, como del que exhibe el propio actor, existe plena coincidencia de la fecha del escrito de uno de abril, así como del sello de recibido de dos de abril del año en curso –localizable a fojas 341 y 645– en ambos escritos, lo que por sí mismo desprende la intención del candidato electo de separarse del cargo a partir del día que presentó su solicitud, tal como se puede advertir de las imágenes siguientes:----------

PRESENTADO POR EL ACTOR

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

José Antonio Salas Valencia PAN 1
DIPUTADO FEDERAL

La Presidencia informa a la Asamblea que se recibió solicitud de licencia del Diputado José Antonio Salas Valencia
Abril 3 del 2018.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 01 de abril de 2018

DIPUTADO EDGAR ROMO GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo establecido en lo dispuesto en la fracción XVI del numeral 1 del artículo 6 y el artículo 12, fracción III, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento respetuosamente a usted mi solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarme del cargo de diputado federal.

Edgar A.
3 Abr 18
13:50

Lo anterior con el propósito de que sea sometida a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
02 ABR 2018
RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza; C.P. 15960 CDMX
Edificio B, Planta Baja, Oficina 45; Tel. Conm. Cámara 5036-0000 ext. 59255
antonio.salas@diputadospan.org.mx

PRESENTADO POR EL ACTOR
VUELTA

La Presidencia informa a la Asamblea que se recibió solicitud de licencia del Diputado José Antonio Salas Valencia e instruye a la Secretaría para que ponga a discusión los siguientes Puntos de Acuerdo: Primero.- Se concede licencia al Diputado José Antonio Salas Valencia, para separarse de sus funciones como Diputado Federal, electo por la Quinta Circunscripción Plurinominal, a partir del primero de abril del año en curso. Segundo.- Llámese al Suplente. Sin que motive debate en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados, Comuníquense. Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a los tres días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Verónica Bermúdez Torres
Diputada Secretaria

Cámara de Diputados. LXIII Legislatura
Dirección de Trámite Legislativo de la
Dirección General de Proceso Legislativo
A Azcoytia A / vchm

PRESENTADO POR EL TERCERO INTERESADO
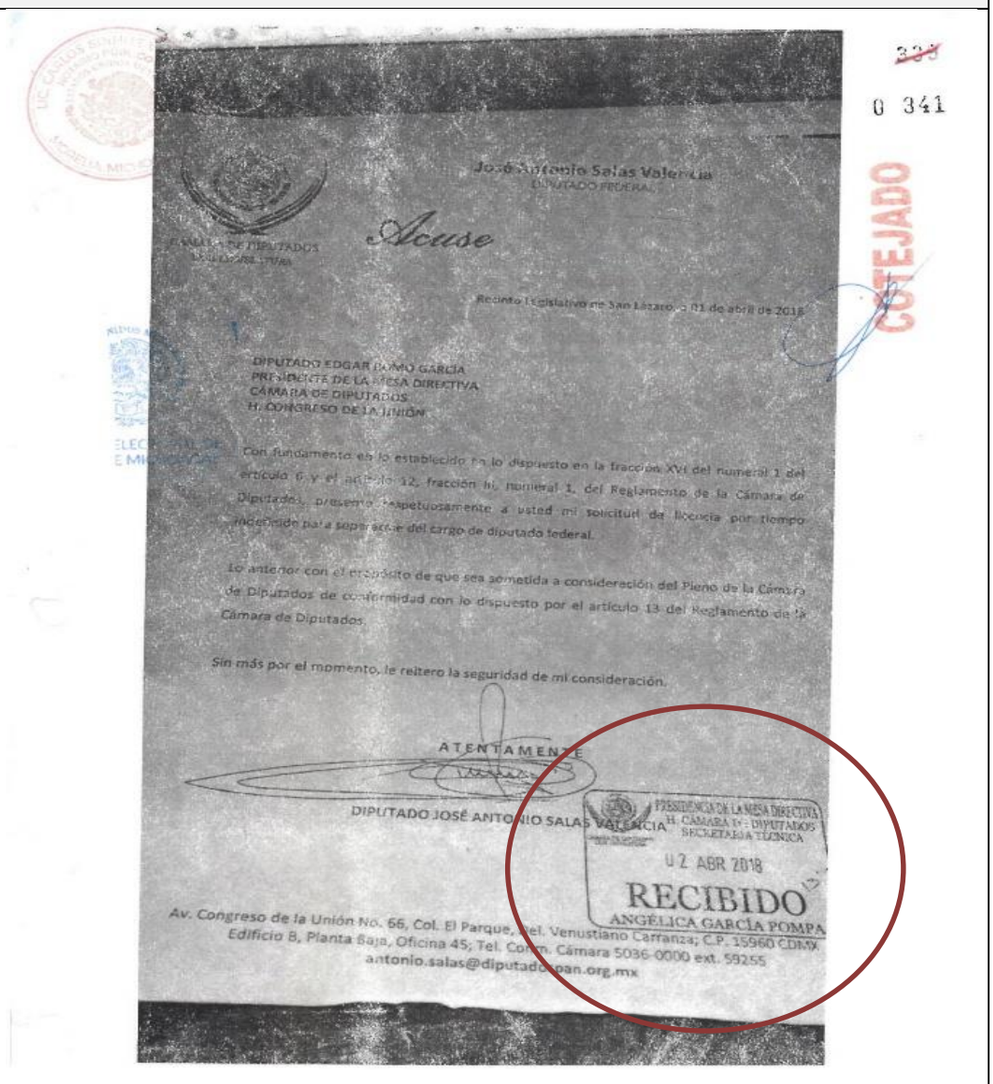

José Antonio Salas Valencia
DIPUTADO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA

Acuse

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 01 de abril de 2018

DIPUTADO EDGAR ROMO GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo establecido en lo dispuesto en la fracción XVI del numeral 1 del artículo 6, y el artículo 12, fracción III, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento respetuosamente a usted mi solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarme del cargo de diputado federal.

Lo anterior con el propósito de que sea sometida a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
02 ABR 2018
RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza; C.P. 15960 CDMX
Edificio B, Planta Baja, Oficina 45; Tel. Conm. Cámara 5036 0000 ext. 59255
antonio.salas@diputados.pan.org.mx

0 341

COTEJADO

Asimismo, obra en autos copia certificada del oficio dirigido al ciudadano José Antonio Salas Valencia, en el cual se le comunica que se le concede licencia por tiempo indefinido a partir del tres de abril del año en curso, tal como se puede advertir en la imagen siguiente:----------

---

ACUSE PAN 3

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 63-II-8-6268

Dip. José Antonio Salas Valencia,
P r e s e n t e.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con su solicitud de licencia, aprobándose los Puntos de Acuerdo que a continuación se transcriben:

"Primero.- Se concede licencia por tiempo indefinido al Diputado José Antonio Salas Valencia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para separarse de sus funciones como Diputado Federal electo en la Quinta Circunscripción Plurinominal, a partir del 03 de abril de 2018. **Segundo.-** Llámese al suplente."

La Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Aprobados. Comuníquense."

Ciudad de México, a 03 de abril de 2018.

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

RECIBI ORIGINAL
DANIEL RDZ ALTAMIRANO
4/ABRIL/2018

MVC/mqm

Por tanto, con dichas documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se acredita que el ciudadano José Antonio Salas Valencia presentó su escrito de solicitud de licencia el dos de abril y que el mismo fue aprobado el tres siguiente.

En ese sentido, la Sala Superior y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción[17], han sostenido que es suficiente que el aspirante a candidato, presente solicitud de licencia para separase del cargo con independencia de si el órgano competente emite respuesta o no a la petición de separación del funcionario, para que se considere válida su intención.

Pues en el caso, está demostrado que mediante escrito de primero de abril del año en curso, presentado el dos de abril siguiente, José Antonio Salas Valencia, solicitó licencia a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el que decidía separarse del cargo de Diputado Federal por tiempo indefinido, que si bien no se indicaba la fecha a partir de cuándo, implícitamente iba involucrada su intención desde la fecha de su escrito; máxime que como ya se destacó antes, contiene el sello de recibido de la dependencia, por lo que, a partir de esa fecha se refleja la voluntad de separación del cargo y por ende, debe tomarse como válido la separación a partir de ese momento, motivo por el cual no le asiste la razón a la parte actora.

No es obstáculo a lo anterior que, obra en autos copia cotejada de las impresiones de la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sitio http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/movimientos_de_diputadosnplxiii.php?pert=13, y que corresponden a las licencias, reincorporaciones, y toma de protesta de Diputados Federales por Grupo Parlamentario, en la cual se hace referencia al nombre del legislador, fecha de movimiento, entidad, distrito o circunscripción, categoría, legislador suplente; asimismo, se identifica un apartado en el cual refiere a la solicitud de licencias, señalado por partidos.

[17] Al resolver los expedientes SUP-RAP-113/2009 y SDF-JDC-99/2015.

Lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del dispositivo 21 de la Ley de Justicia Electoral y en armonía con el criterio sustentado en la tesis de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS"***[18]***.***

En ese sentido, en relación al PAN, se hace referencia, entre otros, a José Antonio Salas Valencia, asentando como fecha de su movimiento al cargo de Diputado Federal el tres de abril del año en curso, y si bien menciona el cambio de Diputado en la referida fecha, lo cierto es, como ya se dijo, en el expediente obran constancias de que el candidato electo en cuestión presentó su solicitud de licencia el dos de abril.

Por lo que, se insiste, la presentación de licencia se dio el dos de abril y como se evidencia, la aprobación y movimiento se llevó a cabo el tres siguiente, y que, como también ya se dijo, es suficiente que el aspirante a candidato, presente oportunamente su solicitud de licencia para separarse del cargo y se considere válida su intención.

De esa manera, en el caso concreto, la obligación de separarse del cargo en tiempo para el candidato electo, como Diputado Federal, lo fue el dos de abril, ello es así, porque de acuerdo a lo señalado en el calendario del proceso electoral, aprobado por el Consejo General del IEM, en acuerdo CG-60/2017[19], la fecha límite para que los funcionarios públicos que pretendieran ser candidatos se separaran de sus cargos, fue precisamente el dos de abril, con

---

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2004, página 1350, Tesis VI, 3a. A.J/32.

[19] Consultable en la página de internet: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

fundamento en los artículos 24, párrafo último y 119, fracción IV de la Constitución Local, lo que se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y en armonía con el criterio sustentado en la tesis de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS"***[20]

Si bien, como ya se dijo, la solicitud de licencia fue concedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el tres de abril del año en curso, lo cierto es que en autos quedó demostrado que el escrito fue de primero de abril y que en el mismo consta acuse de recibo del dos siguiente.

Por tanto, al existir coincidencia que pidió licencia el dos de abril, únicamente se sostiene que está dentro de los noventa días antes de la elección, tal y como lo establece el referido numeral 24, fracción II, de la Constitución Local, es decir, dentro del tiempo al que hace referencia el actor.

Además, el Consejo General del IEM, mediante acuerdo CG-240/2018[21], en el cual se aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputados, en los distritos electorales del Estado de Michoacán, postuladas por la candidatura común integrada por el PAN y MC, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en su considerando vigésimo, se llevó acabo el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de

---

[20] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2004, página 1350, Tesis VI, 3a. A.J/32.

[21] Consultable en la página de internet: http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-240-2018,%20ACUERDO%20DE%20REGISTRO%20DE%20LAS%20F%C3%93RMULAS%20DE%20%20DIPUTADOS%20POSTULADAS%20EN%20CANDIDATURA%20COM%C3%9AN%20PAN-MC.pdf

elegibilidad de la referida candidatura común, en el cual señaló textualmente lo siguiente:

> *"La candidatura común cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la documentación descrita en el considerando* ***NOVENO*** *fracción VII, del presente acuerdo"*.

Documentación a la que hace referencia, entre otra, es a la renuncia o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con noventa días de anticipación a la fecha de la elección, de acuerdo a los Lineamientos para el registro de candidatos y de los cuales ya se hizo referencia en el apartado del marco normativo.

De lo anterior, se advierte que el propio Consejo General del IEM, aprobó dicho registro del candidato, al haber quedado satisfecho el referido requisito.

No escapa a este Tribunal lo señalado por el partido actor, en el sentido de que la solicitud de licencia del candidato electo, contenía fecha incierta que a su decir fue enmendada de manera extemporánea, pues a ese respecto, contrario a su dicho, este órgano jurisdiccional advierte, como se evidenció, que existen dos constancias que obran en autos respecto a la presentación del escrito de licencia –una presentada por el partido actor y la otra por el tercero interesado–, de las cuales, ciertamente tratándose de la ofertada por el actor, se desprende a mano escrita que el tres de abril, *"La Presidencia Informa a la Asamblea que se recibió solicitud de licencia del diputado José Antonio Salas Valencia".*

Sin embargo, en el caso, primeramente se debe destacar como ya se indicó que en ambas se coincide en el sello de recibido por parte

de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en que su recepción fue el dos de abril, así como en la persona que lo recibió –Angélica García Pompa–, por lo que la variación de un documento a otro, en cuanto a diversa fecha de recibido, no significa que se trate de una enmendadura.

Además de que la razón asentada a mano escrita, corresponde a un informe a la Asamblea por parte de la Presidencia, precisamente del escrito recibido previamente por la Secretaría Técnica; esto es, como se desprende de la redacción, lo que aconteció el tres de abril fue el informe que hizo la Presidencia de que se había pedido licencia del diputado José Antonio Salas Valencia; lo que se corrobora con la anotación que obra al reverso del escrito, y que fuere firmada por Verónica Bermúdez Torres, Diputada Secretaria, en la que se asentó precisamente que ese día la Presidencia informó y sometió a la Asamblea la solicitud de licencia.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el actor, que no sea factible acoger su pretensión del inconforme, con motivo de los hechos analizados en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula de candidatos postulados en común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I,II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez –quien fue ponente–, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA	JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-038/2018; la cual consta de setenta y ocho páginas, incluida la presente.- **Conste.**-